



Resolución Directoral Nacional N° 116-2017-BNP

Lima, 24 AGO. 2017

VISTO: el Informe N° 36-2017-BNP/OA/ST de fecha 25 de julio de 2017, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 038-2015-BNP/OAL de fecha 16 de febrero de 2015, la Oficina de Asesoría Legal recomendó a la Oficina de Administración determinar la existencia de presunta responsabilidad de los servidores: **a)** Que dispusieron el uso indebido del Teatro Auditorio Mario Vargas Llosa el 21 de junio de 2014 para que se realice una función especial, organizada por la Oficina de Imagen Institucional y Extensión Cultural de la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, BNP), que no estaba prevista en el Acuerdo de Uso N° 004-2014 celebrado entre la BNP y el productor de la actividad intermodal “*Se busca emprendedor*”; **b)** Que habrían colocado dicho evento en el rol de actividades semanales de la entidad, documento que fue elaborado y se encontraba a cargo de dicha oficina; y, **c)** Que habrían recaudado S/ 5,295.00 (Cinco Mil Doseientos Noventa y Cinco con 00/100 soles) producto de la venta de entradas de la citada función a los trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú, sin haber efectuado depósito alguno en las cuentas bancarias de la Entidad;

Que, el citado Informe N° 038-2015-BNP/OAL fue recepcionado por la Oficina de Administración el mismo 16 de febrero de 2015, y fue trasladado a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica) mediante el Memorando N° 355-2015-BNP/OA de fecha 24 de febrero de 2015, a fin que se realicen las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades;

Que, a través del Informe N° 65-2016-BNP/ST de fecha 10 de marzo de 2016, la Secretaría Técnica requirió información a la Oficina de Administración sobre la existencia de algún informe de control referido a los hechos investigados producidos el 21 de junio de 2014;

Que, posteriormente se expidió el Informe N° 170-2016-BNP/ST de fecha 25 de abril de 2016, a través del cual la Secretaría Técnica precalificó los hechos referidos en el Informe N° 038-2015-BNP/OAL, identificando como presuntas infractoras a las servidoras Roxana Pía Marcela Tealdo Wensjoe, Elsa Olga Tomaylla Villafuerte y Alicia Mercedes Rodríguez León, recomendando finalmente instaurar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) únicamente contra la señora Roxana Pía Marcela Tealdo Wensjoe, quien en ese momento ejercía el cargo de Directora General de la Oficina de Imagen Institucional y Extensión Cultural. Asimismo, se determinó como Órgano Instructor a la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, mediante Informe N° 145-2016-BNP/OAL de fecha 20 de junio de 2016, y el Memorando N° 938-2016-BNP/OA de fecha 28 de junio de 2016, la Oficina de Asesoría Legal y la Oficina de Administración, respectivamente, recomendaron que la Secretaría Técnica reevalúe el



RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 116 -2017-BNP (Cont.)

caso en mérito del Informe de Auditoría N° 001-2015-2-0865, que contiene la desviación de cumplimiento N° 8, referida a los mismos hechos imputados a la servidora antes mencionada;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los 3 meses de publicación de dicho Reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente;

Que, el 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", indicando en el numeral 6.2 que "*los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos*";

Que, si bien la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC publicada el 24 de marzo de 2015, precisó que los plazos de prescripción eran reglas procedimentales, posteriormente, con la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016, en donde establecieron precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, se señaló que la prescripción es una regla sustantiva, por lo que corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento en que los hechos se produjeron;

Que, no obstante que los hechos ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, la toma de conocimiento por la autoridad competente para el inicio de las investigaciones preliminares del PAD ocurrió con posterioridad a dicha fecha, por lo que se rige por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, el Informe Escalonario N° 067-2016-BNP/OA-APER, señaló que el régimen laboral de la señora Roxana Pía Marcela Tealdo Wensjoe al momento de la configuración de la supuesta falta, era el regulado por el Decreto Legislativo N° 276, por lo que dicho cuerpo normativo sería el aplicable a los hechos materia de análisis;





Resolución Directoral Nacional N° 116 -2017-BNP

Que, resultaría de aplicación el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que estipula que *“el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”*;

Que, la Oficina de Administración tomó conocimiento de los hechos objeto de deslinde de responsabilidad funcional el 16 de febrero de 2015; en consecuencia, el plazo de un (1) año calendario para que opere la prescripción para el inicio del PAD finalizó el 16 de febrero de 2016. De lo anterior se desprende que para el 25 de abril de 2016, fecha en que se expidió el Informe N° 170-2016-BNP/ST, la acción administrativa disciplinaria ya habría prescrito, en consecuencia: **a)** no debió recomendarse el inicio del PAD en contra de la servidora Roxana Pía Marcela Tealdo Wensjoe; y, **b)** resulta necesario declarar la prescripción de la acción administrativa para iniciar el PAD contra la servidora Roxana Pía Marcela Tealdo Wensjoe;

Que, asimismo, se precisa que el procedimiento administrativo no llegó a acumularse con los actuados del Expediente N° 15-2016-ST, puesto que no se expidió la resolución que así lo declarase¹. No obstante, dado que habría operado la prescripción de la acción disciplinaria en el procedimiento, carece de objeto proceder con la referida acumulación;

Que, en consecuencia, se corrobora que la autoridad administrativa disciplinaria permitió la prescripción de la acción para el inicio del PAD respecto de la servidora Roxana Pía Marcela Tealdo Wensjoe presuntamente responsable de los hechos referidos al uso indebido del Teatro Auditorio “Mario Vargas Llosa” el 21 de junio de 2014, al haber programado una función no prevista en el contrato de Acuerdo de Uso Temporal N° 004-2014, y haber recaudado S/ 5,295.00 (Cinco Mil Doscientos Noventa y Cinco 00/100 soles) producto de la venta de entradas de la citada función a los trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú, sin haber efectuado depósito alguno en las cuentas bancarias de la Entidad;

Que, corresponde declarar la prescripción de la acción administrativa, y a su vez, disponer las acciones pertinentes a la determinación del grado de responsabilidad incurrida contra quienes permitieron la prescripción;

Que, mediante Informe N° 36-2017-BNP/OA/ST de fecha 25 de julio de 2017, la Secretaría Técnica recomendó declarar la prescripción de la acción administrativa por la presunta responsabilidad de la servidora Roxana Pía Marcela Tealdo Wensjoe, así como disponer el inicio de deslinde de responsabilidades administrativas contra los que con su inacción, habrían permitido que la potestad sancionadora prescriba;

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

“Artículo 158.- Acumulación de procedimientos. La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecorrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión” (el subrayado es nuestro).

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 116 -2017-BNP (Cont.)

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-ED; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N°.040-2014-PCM; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

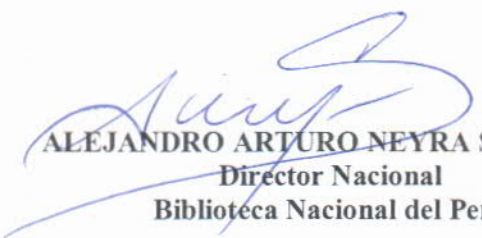
Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora ROXANA PÍA MARCELA TEALDO WENSJOE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER la determinación de responsabilidad contra quienes, por su inacción, habrían permitido la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.




ALEJANDRO ARTURO NEYRA SÁNCHEZ
Director Nacional
Biblioteca Nacional del Perú

